

100 123

E/CN.12/552
E/CN.12/CCE/224



NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

INFORME DEL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO

3 DE SEPTIEMBRE DE 1959 A 13 DE DICIEMBRE DE 1960

MEXICO

INDICE

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN. ALCANCE DEL INFORME	1
PRIMERA PARTE. PRINCIPALES ACTIVIDADES ENTRE LA SEXTA Y LA SEPTIMA REUNIONES	1
A. Estado general del Programa	1
B. Formación del Mercado Común	2
1. Libre comercio	2
2. Equiparación de gravámenes a la importación	3
3. Banco Centroamericano de Integración Económica	3
SEGUNDA PARTE. ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN	4
TERCERA PARTE. SÉPTIMA REUNIÓN DEL COMITE	4
A. Composición, asistencia y organización del trabajo	4
B. Temario	6
C. Resumen de los debates	6
1. Estado general del Programa de Integración Económica	6
2. Tratado General de Integración Económica Centroamericana	6
3. Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación	7
4. Banco Centroamericano de Integración Económica	8
5. Invitación a Costa Rica	8
6. Reunión Extraordinaria	8
7. Asistencia Técnica	8
8. Manifestaciones de agradecimiento	9
CUARTA PARTE. RESOLUCIONES APROBADAS	9
Anexos	
Tratado General de Integración Económica Centroamericana	13
Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación	51
Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica	53

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

E/CN.12/552
E/CN.12/CCE/224

Febrero de 1961



COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

Informe del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano

(3 de septiembre de 1959 a 13 de diciembre de 1960)

Introducción

ALCANCE DEL INFORME

Este informe cubre el período desde la Sexta Reunión del Comité efectuada en San José, Costa Rica, del 26 de agosto al 2 de septiembre de 1959, hasta el 13 de diciembre de 1960, fecha de clausura de su Séptima Reunión, celebrada en la ciudad de Managua. Está dividido en cuatro partes: la primera da cuenta de las actividades que ocuparon preferentemente la atención del Comité, y de las labores de la Secretaría en el período mencionado; la segunda, reseña la asistencia técnica proporcionada por las Naciones Unidas y

por sus organismos especializados para el Programa de Integración; la tercera resume las deliberaciones y conclusiones de la Séptima Reunión; y la cuarta contiene las Resoluciones aprobadas en esta última. Aparecen como anexos el texto del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; el del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación; y el del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica.

Primera Parte

PRINCIPALES ACTIVIDADES ENTRE LA SEXTA Y LA SEPTIMA REUNIONES

A. ESTADO GENERAL DEL PROGRAMA

Durante el período de que se da cuenta, las inquietudes que venían preocupando a los gobiernos participantes en el Programa de Integración Económica, derivadas del contraste observado entre el paso relativamente lento a que se estaba marchando hacia la integración de sus economías y la forma acelerada en que crecían sus necesidades de integración, se hicieron manifiestas.

Tal estado de cosas dio origen a la celebración, en abril de 1960, de la Segunda Reunión Extraordinaria del Comité, que tuvo lugar en San José, Costa Rica, con el objeto de buscar la forma más eficaz en que los gobiernos de Centroamérica pudieran impulsar la integración de sus economías.

Durante el período que se reseña, las actividades del Comité y las labores de la Secretaría estuvieron dedicadas casi de modo exclusivo a preparar los elementos de juicio necesarios y a formular los instrumentos que dieran marco a este nuevo y trascendental enfoque de la integración económica de la región, cumplimentando así la Resolución 101 (CCE) adoptada durante la mencionada Segunda Reunión Extraordinaria.

La resolución de referencia solicitó a la Secretaría la elaboración de un proyecto de convenio centroamericano de integración económica acelerada, de acuerdo con las orientaciones básicas sugeridas por Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, según las cuales el nuevo tratado debería contener:

a) Un régimen de libre comercio inmediato entre las Partes, para todos los productos naturales o manufacturados en ellas;

b) Un régimen transitorio de excepciones a dicho libre comercio multilateral inmediato, para aquellos productos que, por circunstancias particulares, no pudieran ser objeto del mismo;

c) Las disposiciones necesarias para la pronta aplicación del Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración;

d) El compromiso de celebrar un protocolo para la equiparación de los aforos aduaneros, con base en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación; y

e) El compromiso de celebrar asimismo otros dos protocolos, con miras al establecimiento de un régimen centroamericano de incentivos al desarrollo industrial y la equiparación de cargas sociales. El Proyecto debería considerar, además, la creación de una institución financiera centroamericana de desarrollo, constituida con aportaciones hechas por los Estados miembros y regida conforme a un protocolo especial que debería ser suscrito antes del primero de enero de 1961.

Se convino asimismo por todos los países, que el proyecto de convenio debería contener disposiciones que permitieran su suscripción, en cualquier momento y sin restricciones de ninguna clase, a países que no lo hubieran firmado inicialmente.

Este mandato dio origen a una etapa de intensísimas actividades que condujeron a la formulación de los tres convenios que se presentan a la consideración del Comité en la presente reunión.

El informe general presentado por la Secretaría (E/CN.12/CCE/216) da cuenta pormenorizada de las principales actividades a que se ha hecho referencia y destaca la importancia de los trabajos que han tenido lugar con el fin de hacer posible que en esta reunión pueda darse el paso más trascendental de la integración económica, con la firma de los tres convenios que constituyen la nueva base del Programa.

Cabe reseñar a grandes rasgos algunas otras actividades del Comité. En noviembre de 1959, tuvo lugar en San Salvador la Primera Reunión del Subcomité de Electrificación, dedicada principalmente a coordinar las actividades en este campo y sobre todo a explorar las posibilidades de interconectar los sistemas eléctricos de los distintos países de la región.

En el mismo mes de noviembre se celebró, también en San Salvador y en cooperación con la ODECA, la Primera Reunión de Inversionistas Centroamericanos que había venido siendo preparada desde el año anterior. Ello dio motivo a una coordinación más estrecha entre las actividades gubernamentales y las de la iniciativa privada, y augura sin duda una comprensión mejor de esta última de los problemas que plantea la integración económica de los países del área, así como de sus perspectivas y posibilidades.

El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) cuyo informe de labores se presenta en esta oportunidad, ha seguido su marcha ascendente. El arreglo concertado con el Fondo Especial permite a dicho Instituto desarrollar una labor más amplia en apoyo de la industria centroamericana.

Las actividades docentes de la Escuela Superior de Administración Pública América Central (ESAPAC), que también somete un informe de sus actividades, son objeto de una evaluación que aún no se ha finalizado. Este año ha iniciado algunas actividades más relacionadas con el Programa de Integración Económica.

El estudio preliminar sobre las clases medias que se llevó a cabo con ayuda de la Dirección de Operaciones de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, fue concluído en este lapso y es del conocimiento de los gobiernos.

El estudio sobre tenencia de la tierra, que constituye un programa conjunto de las Naciones Unidas, algunas de sus agencias especializadas, como la FAO y la OIT, y el Centro Latinoamericano de Investigaciones en Ciencias Sociales de Río de Janeiro, está en marcha bajo los auspicios y con la estrecha participación del Consejo Superior Universitario Centroamericano.

Los estudios de países, que tienen por objeto obtener una perspectiva sistematizada del desarrollo económico de la región, han logrado un nuevo avance con la finalización del estudio de Honduras. El estudio de El Salvador concluído el año de 1959 fue publicado ya.

B. FORMACIÓN DEL MERCADO COMÚN

1. Libre comercio

Un anteproyecto del Tratado General de Integración Económica fue preparado por la Secretaría, en consul-

ta con los gobiernos, obedeciendo al mandato del Comité. Fue sometido a la consideración del Subcomité de Comercio en su Octava Reunión de Guatemala, entre el 7 y el 14 de noviembre, y considerado de nuevo durante la Novena Reunión de dicho Subcomité celebrada en Managua del 5 al 9 de diciembre, fecha en la que se le dio formulación final al proyecto de Tratado, para someterlo al estudio del Comité en su Séptima Reunión.

De conformidad con el texto aprobado por el Subcomité, el Tratado General prevalece sobre los instrumentos de integración suscritos con anterioridad, si bien los deja vigentes. Crea un régimen general inmediato de libre comercio, aplicable a productos originarios de los diferentes países. Este régimen abarca a la gran mayoría de los artículos; pero permite, durante el plazo máximo de cinco años, regímenes transitorios de excepción con respecto a determinados productos cuando el libre intercambio inmediato pudiera causar desajustes a la producción existente.

Como regla general, los productos sujetos a ese régimen se incorporan automáticamente al libre comercio irrestricto a más tardar al finalizar el quinto año, aunque dicha incorporación automática admite excepciones que, junto con los demás regímenes transitorios, fueron objeto de laboriosas negociaciones por el Subcomité.

Dada la importancia que tiene la determinación del origen de las mercaderías para la efectiva operación del comercio, el Tratado contiene una definición al respecto.

El Proyecto de Tratado General incluye, además, disposiciones tendientes a evitar prácticas de comercio desleal, subsidios a la exportación y otras medidas que pudieran afectar desfavorable o discriminatoriamente a cualquiera de las Partes. Dentro de estas disposiciones merecen citarse aquéllas que prohíben las exenciones y reducciones de derechos aduaneros a la importación de productos de consumo final procedentes de fuera de Centroamérica, siempre que los artículos en cuestión sean producidos en calidad y cantidad adecuadas en los países centroamericanos, ya que de permitir su otorgamiento se desvirtuarían los fines que se persiguen a través del mercado común al restringirse el mercado disponible para la producción centroamericana.

Otras disposiciones del Proyecto garantizan la libertad de tránsito sin restricciones ni discriminaciones de ninguna clase.

El proyecto aprobado por el Subcomité prescribe que el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, que ya ha sido ratificado por cuatro países, entre en vigor para las Partes que lo hubieren ratificado, a más tardar simultáneamente con la vigencia del Tratado General. Otras medidas necesarias para su pronta aplicación se disponen asimismo en dicho instrumento.

El Proyecto contiene el compromiso de los gobiernos de crear un Banco Centroamericano de Integración Económica y de suscribir simultáneamente con el Tratado, el convenio constitutivo del mismo. Con el objeto de mantener dentro de un mismo instrumento las bases y compromisos de los gobiernos en materia de integración económica, se consignó en el Proyecto de Tratado, que el Banco no otorgaría préstamos ni garantías en un país miembro si éste no hubiera depositado pre-

viamente sus instrumentos de ratificación de los tratados de libre comercio e integración económica y de equiparación arancelaria que hubiesen sido suscritos por los gobiernos hasta la fecha de la firma del Tratado General.

En materia de incentivos fiscales al desarrollo industrial, el Proyecto estableció disposiciones tendientes a asegurar una coordinación centroamericana en la aplicación de las leyes de fomento industrial y la equiparación de las mismas.

Finalmente, el proyecto de Tratado General dejó previstos organismos adecuados para fijar la política de integración económica y asegurar la justa interpretación y eficiente aplicación de las cláusulas del mismo.

Por lo que se refiere a la vinculación del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano con el Consejo Económico del Tratado se estipula que éste último será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité, dando en tal forma a las resoluciones del Comité de Cooperación Económica eficacia y posibilidades de aplicación mayores.

2. Equiparación de gravámenes a la importación

En cumplimiento de la Resolución 83 (CCE), y de las orientaciones contenidas en la Resolución 101 (CCE), el Subcomité de Comercio efectuó dos sesiones de trabajo de su Séptima Reunión, destinadas a negociar el establecimiento de aforos uniformes a la importación para productos de fuera del área. Estas dos sesiones fueron seguidas de otras dos reuniones del Subcomité en las que se revisaron los resultados de tales negociaciones, con miras al establecimiento de un arancel centroamericano. En dichas reuniones se logró convenir, a ese nivel, gravámenes equiparados para la casi totalidad de las partidas negociadas, lo cual significa uniformar los aforos de alrededor del 50 por ciento de los rubros de la NAUCA.

En la Primera Sesión de Trabajo de su Séptima Reunión, el Subcomité de Comercio consideró cinco grupos de actividades productivas. La labor realizada en esa oportunidad puede ilustrarse señalando que de 123 rubros negociados, más de 100 fueron objeto de acuerdo sobre su equiparación inmediata, 13, o sea el 11 por ciento, quedaron sujetos a equiparación progresiva, habiendo dejado pendientes solamente unos pocos rubros.

En la Segunda Sesión de Trabajo se consideraron 443 rubros, de los cuales 387, o sea el 87 por ciento, quedaron sujetos a equiparación inmediata; 18 rubros se incluyeron en el régimen de equiparación progresiva y se dejaron pendientes 38 para futuras negociaciones.

En la Octava y Novena Reuniones del Subcomité se dio nueva consideración a aquellos rubros que, no obstante haber sido equiparados durante las dos sesiones de trabajo de la Séptima Reunión, habían sido objeto de observaciones posteriores de los gobiernos.

En la Octava Reunión del Subcomité, los aforos aprobados en la Primera Sesión de Trabajo de su Séptima Reunión, fueron confirmados en su carácter de gravámenes uniformes a la importación, salvo diez rubros sobre los cuales no fue posible llegar a un acuerdo, acerca de las observaciones presentadas por los gobiernos. En la Novena Reunión se confirmaron asimismo todos los aforos negociados en la Segunda Sesión de

Trabajo, excepto quince rubros que se dejaron para negociaciones posteriores.

En la Octava y Novena Reuniones del Subcomité de Comercio se estudió y formuló en definitiva el Proyecto de Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación para incluir en el mismo todos los niveles arancelarios uniformes negociados. Tal Proyecto de Protocolo fue aprobado por la Novena Reunión del Subcomité y sometido al estudio y aprobación del Comité en su Séptima Reunión.

3. Banco Centroamericano de Integración Económica

La importancia de contar con un financiamiento adecuado para realizar la integración económica de los países del Istmo preocupó al Comité desde su Primera Reunión en 1952. Sin embargo sólo en 1959 se decidió formalmente elaborar un proyecto "para el establecimiento de una institución centroamericana de financiamiento y promoción del desarrollo integrado", que fue encomendado a la Secretaría en consulta con diversos organismos nacionales e internacionales (Resolución 84 (CCE)). Durante la Segunda Reunión Extraordinaria celebrada en San José, Costa Rica, en abril de 1960 se estipuló, además, en la Resolución 101 (CCE), la necesidad de que el Tratado General considerara la creación de un instituto de tal naturaleza, cuyo instrumento de constitución debería ser suscrito antes del 1º de enero de 1961.

En cumplimiento de dichos mandatos, la Secretaría cooperó con los representantes de los gobiernos miembros en los estudios en que formularon el proyecto de convenio constitutivo de un banco centroamericano de integración económica. En esa tarea se recibió amplia ayuda del Banco Interamericano de Desarrollo y de los bancos centrales centroamericanos.

El proyecto, que prácticamente quedó formulado en la reunión que celebraron los ministros de economía en la ciudad de Washington en septiembre de 1960, contiene perfiles propios que lo diferencian de los bancos de fomento clásicos y constituye una institución financiera *sui generis*, la primera, que se conozca, dedicada exclusivamente al financiamiento de la integración económica de una región.

Este carácter limita sus actividades a atender principalmente y casi en forma única al financiamiento de proyectos de infraestructura que completen el sistema regional existente o compensen disparidades en sectores básicos que afecten al desarrollo equilibrado de Centroamérica; de proyectos de inversión a largo plazo en industrias de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano; de proyectos tendientes a lograr la especialización agropecuaria con miras a un abastecimiento regional adecuado; de los que tengan por objeto reajustar determinadas industrias que hubieren sido afectadas por el mercado común y de otros íntimamente conectados con la integración económica.

El capital inicial del Banco será suscrito por los propios gobiernos en una cuantía equivalente a cuatro millones de dólares por cada país, de los cuales la mitad será pagada dentro de los catorce meses y el resto mediante llamamientos, pudiendo ser aumentado por decisión unánime de todos los miembros de la Asamblea de Gobernadores. La institución no deven-

gará intereses ni dividendos y las utilidades líquidas irán a parar a una reserva de capital.

Los aportes gozarán de la garantía de libre convertibilidad y los gobiernos se comprometen a mantener el valor en dólares de las tenencias, en las respectivas monedas, provenientes de aportaciones de capital.

El Banco está facultado para obtener empréstitos y créditos en los mercados de capitales y para recibir sumas por cualquier título legal.

Sus operaciones están enmarcadas dentro de las sanas prácticas bancarias y orientadas decididamente al cumplimiento de los objetivos que se dejan enunciados.

Por las funciones, estructura y operaciones previstas en el Convenio, el Banco de Integración podría ejercer con el tiempo una influencia apreciable hacia la

creación de un mercado de capitales en Centroamérica.

Estará regido por una Asamblea de Gobernadores compuesta por el Ministro de Economía de cada país, y por el Presidente o Gerente, o quien haga sus veces, del Banco Central de cada uno de los países.

La administración está confiada a un Directorio compuesto de cuatro miembros nombrados por la Asamblea de Gobernadores, debiendo ser uno de cada país miembro. El Presidente será el representante legal del organismo y tendrá a su cargo la conducción de los negocios ordinarios del banco.

La adhesión al banco de cualquier país centroamericano no está supeditada a ningún requisito, pero el uso de sus recursos está sujeto al previo depósito de los instrumentos de ratificación de los tratados de integración económica que se especifican en el Convenio.

Segunda Parte

ASISTENCIA TECNICA PARA EL PROGRAMA DE INTEGRACION

Las limitaciones financieras de los programas regionales de asistencia técnica de las Naciones Unidas y las dificultades para la contratación de los expertos fueron los mayores obstáculos para la satisfacción de todas las solicitudes del Programa de Integración Económica. La Dirección de Operaciones de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Internacional del Trabajo han contribuido al adelanto del programa en el año que se reseña, proporcionando expertos.

Las asignaciones presupuestales para asistencia técnica destinadas al Programa de Integración Económica Centroamericana, incluyendo las de los programas regulares de los organismos especializados y de las Naciones Unidas, ascendieron a la suma de 310 000 dólares durante este período.

Los principales proyectos desarrollados con la asistencia técnica de las Naciones Unidas durante el período cubierto por este informe, se refieren al establecimiento de un mercado común centroamericano, a cuestiones de electrificación, vivienda y materiales de construcción, a pesas y medidas y al estudio de los sistemas de tenencia de la tierra y condiciones del trabajo agrícola en la región.

La FAO ha iniciado su colaboración en el estudio de la tenencia de la tierra y de las condiciones del trabajo agrícola, lo mismo que en otros aspectos como la comercialización de los cereales dentro del área y

el establecimiento y mejoramiento de las estadísticas forestales y agropecuarias.

La OIT ha continuado facilitando, durante este período, los servicios de una misión sobre productividad y capacitación obrera en el sector industrial.

El Fondo Especial de las Naciones Unidas aprobó en 1960 la solicitud de asistencia financiera del ICAITI y el convenio correspondiente se firmó en San José, Costa Rica, en abril del presente año. Como resultado, el Instituto contará con la suma de 900 000 dólares para el período 1960-1964, aparte de las contribuciones de los países miembros del mismo.

En atención a recomendaciones del Comité en su Sexta Reunión (Resolución 96 (CCE)), se celebró en julio de 1960 una Junta de representantes de los seis países del Istmo, con el propósito de coordinar más estrechamente los programas nacionales con los regionales y con mira especial a reforzar el Programa de Integración. Los resultados de este primer intento fueron, sin embargo, limitados.

También se introdujo el sistema de programación para dos años en lugar del de base anual. En el mismo mes de julio se efectuó en San Salvador la reunión de representantes de los organismos que prestan asistencia técnica al Programa de Integración en la cual, siguiendo las orientaciones del Comité, se formuló el proyecto de solicitud de asistencia técnica para 1961-1962 que alcanza la suma de 622 000 dólares.

Tercera Parte

SEPTIMA REUNION DEL COMITE

A. COMPOSICIÓN, ASISTENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

a) *Sesiones inaugural y de clausura*

Durante la sesión inaugural de la Reunión, celebrada en el recinto de la Cámara de Diputados del Palacio Nacional, dio la bienvenida a los delegados y expresó

sus votos por el éxito de los trabajos el Excmo. Sr. Presidente de la República de Nicaragua, Ing. Luis A. Somoza Debayle. Tomaron además la palabra el señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda de Honduras, en representación de las delegaciones, y los señores Alfonso Santa Cruz, Director de la oficina en México de la CEPAL; Marco Tulio Zeledón, Se-

cretario General de la ODECA; Harry R. Turkell, embajador de los Estados Unidos ante el Consejo Económico y Social, invitado especial del Gobierno de Nicaragua; y Alfonso Rochac, Director del Banco Interamericano de Desarrollo, invitado especial del Gobierno de Nicaragua. En la sesión de clausura, verificada en el Ministerio de Economía, pronunciaron discursos los señores Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda de Honduras, que agradeció las atenciones recibidas del Gobierno de Nicaragua en nombre del Comité, y los señores Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía de Nicaragua, y Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Económica de Guatemala. Asistieron a la reunión delegaciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Panamá acreditó a su Embajador ante el Gobierno de Nicaragua. También estuvieron presentes representantes de organismos de las Naciones Unidas, de la OEA, de la ODECA y de otros organismos similares. Las delegaciones se integraron de la siguiente manera:

b) *Delegaciones de los países miembros*

Guatemala

Jefe de la Delegación: *Julio Prado García Salas*, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;
Delegados: *Alberto Fuentes Mohr; J. Francisco Fernández Rivas; Rolando Quintana; Héctor Villagrán Salazar; Guillermo Noriega Morales; Manuel Rubio Sánchez; René Chiu Fuentes; Gustavo Santizo Gálvez;*

El Salvador

Jefe de la Delegación: *Gabriel Piloña Araujo*, Ministro de Economía;
Subjefe de la Delegación: *Abelardo Torres*, Subsecretario de Economía;
Delegados: *Jaime Quesada; Guillermo Chacón C.; Víctor Manuel Cuéllar Ortiz; René Santiago Carrillo; Eusebio Mariell;*

Honduras

Jefe de la Delegación: *Jorge Bueso Arias*, Ministro de Economía y Hacienda;
Delegados: *Roberto Ramírez; Juan Angel Núñez Aguilar; Oscar Veroy; Abraham Bennaton Ramos; Mauricio Castañeda; Cecilio Zelaya Solórzano;*

Nicaragua

Jefe de la Delegación: *Juan José Lugo Marengo*, Ministro de Economía;
Subjefe de la Delegación: *Luis A. Cantarero;*
Delegados: *Gonzalo Meneses Ocón; Juan José Morales Marengo; Federico Lang; Francisco Láinez; Alfredo J. Sacasa Guerrero; Enrique Delgado; Salvador Castillo Selva; Oscar Sevilla Sacasa; José María Castillo; Gustavo A. Guerrero; Feliciano Aranda; Carlos José González; Víctor M. Godoy Baca; Julio César Icaza Tijerino;*
Asesores: *Vicente Alvarez; Alejandro Baca Muñoz; Eduardo Montealegre; Salvador Guerrero Montal-*

ván; Gabriel Horvilleur; Carlos Gabuardi; Emilio Baltodano; Pilar Altamirano; Jorge Argüello Barra; Daniel Tapia Mercado.

Costa Rica

Jefe de la Delegación: *Rafael Angel Valladares*, Representante especial del Ministro de Economía y Hacienda
Delegado: *Porfirio Morera Batres*

c) *Delegación de Panamá*

Delegado: *Ernesto Fábrega*, Embajador de Panamá

d) *Observadores*

Organización de Estados Centroamericanos. *Marco Tulio Zeledón;*

Organismos especializados de las Naciones Unidas. *Livio Costa* (Organización Internacional del Trabajo (OIT)); *Angelo de Tuddo* (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO));

Otros organismos internacionales. *Otto Stern* (Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI)); *Edward P. Laberge* (Escuela Superior de Administración Pública América Central (ESAPAC)); *Eusebio Martell* (Federación Cafetalera de América (FEDECAME)); *J. Alberto Torres* (Organización Internacional Regional de Salubridad Agropecuaria (OIRSA)); *Alexis Basic* (Organización de Estados Americanos (OEA)).

Asistieron también, como invitados especiales del Gobierno de Nicaragua, el señor *Alfonso Rochac*, Director del Banco Interamericano de Desarrollo, y el señor *Harry R. Turkell*, Embajador de los Estados Unidos ante el Consejo Interamericano Económico y Social.

Por delegación de la Junta de Asistencia Técnica, asistió el Representante Regional para Centroamérica, Sr. *Alfred Mackenzie*; estuvo presente el Representante del Centro de Información para América Central, Sr. *Franklin E. Kozik*.

Por la Secretaría asistieron el Director de la Oficina de la CEPAL en México, Sr. *Alfonso Santa Cruz*, el Director Adjunto, Sr. *Cristóbal Lara*, los señores *Pedro Abelardo Delgado, Rafael Izquierdo, Alvaro de la Ossa* y otros funcionarios.

Presidente de la Reunión fue elegido el señor *Juan José Lugo Marengo*, Ministro de Economía de Nicaragua y Relator, el Jefe de la Delegación de Guatemala.

Con el objeto de estudiar los proyectos de convenio que deberían ser considerados por esta Séptima Reunión, y de revisar las negociaciones efectuadas por el Subcomité de Comercio sobre los artículos sujetos a regímenes especiales en el Tratado General y las listas de productos cuyos aforos serán objeto de equiparación, el Comité constituyó, en la Primera Sesión, un Grupo de Trabajo integrado por los propios Ministros y sus asesores. Asimismo se nombró otro Grupo de Trabajo para estudiar la forma de constituir una Comisión Organizadora que facilite la pronta instalación y funcionamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica. Este Grupo de Trabajo presentó

a consideración del Comité una resolución al respecto, que fue aprobada durante la última sesión plenaria.

B. TEMARIO

El proyecto de Temario presentado por la Secretaría fue aprobado sin modificaciones en la primera sesión. Dicho Temario es el siguiente:

1. Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Documentación:

- a) Nota de la Secretaría (E/CN.12/CCE/216)
- b) Informe de la Séptima Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CCE/232, que incluye Informes de la Primera y Segunda Sesiones de Trabajo, E/CN.12/CCE/SC.1/53 y 55)
- c) Informe de la Octava Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CCE/213)
- d) Informe de la Novena Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CE/217)

2. Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Documentación:

- a) Nota de la Secretaría (E/CN.12/CCE/216)
- b) Informes de la Octava y Novena Reuniones del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CCE/213, Addendum II y E/CN.12/CC/217, Addendum II)
- c) Listas de Equiparación (E/CN.12/CCE/217, Anexo A)

3. Banco Centroamericano de Integración Económica

Documentación:

- a) Nota de la Secretaría (E/CN.12/CCE/216)
- b) Proyecto de Convenio que establece el Banco Centroamericano de Integración Económica (E/CN.12/CCE/214)

4. Asistencia Técnica y otros asuntos

Documentación:

- a) Nota de la Secretaría (E/CN.12/CCE/223)
- b) Informe del Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas (E/CN.12/CCE/218)
- c) Informe de la Organización Internacional del Trabajo (E/CN.12/CCE/219)
- d) Informe del Director de la Escuela Superior de Administración Pública América Central (E/CN.12/CCE/220)
- e) Informe del Director del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (E/CN.12/CCE/221)
- f) Informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (E/CN.12/CCE/222)

5. Fecha y lugar de la Octava Reunión

6. Estudio y aprobación del Informe del Relator

7. Clausura

C. RESUMEN DE LOS DEBATES

1. *Estado general del Programa de Integración Económica del Istmo Centroamericano*

El Comité conoció tres importantes proyectos de tratados que constituyen una aceleración radical de la integración económica del área. Al iniciarse el examen de los Convenios, que habían sido concebidos y formulados como si Costa Rica fuera a ser miembro de los mismos, el Delegado de dicho país expresó el deseo de Costa Rica de conservar todavía una actitud de estudio interesado, y la posición de expectativa que dio a conocer durante la Segunda Reunión Extraordinaria del Comité. Expresó que quería dejar claro que si en esta oportunidad su país "no acompaña como en anteriores ocasiones a suscribir los compromisos internacionales que han dado origen a esta reunión, ello no representa de modo alguno que se descarten definitivamente los mejores ideales de convivencia económica, sino, por el contrario, que aparezcan con mayor intensidad, toda vez que nuestro pensamiento estará siempre puesto al lado de quienes con orgullo y tesón demostraron su inquietud por elevar el nivel de industrialización de los países subdesarrollados".

El Comité se concentró en el estudio detenido de los tres convenios que forman la columna vertebral de esta nueva etapa del Programa de Integración Económica, obteniendo como resultado de sus arduas labores la formulación definitiva del Tratado General de Integración Económica, el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y el Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, los cuales fueron suscritos por los plenipotenciarios de cuatro gobiernos, en la ciudad de Managua, Nicaragua, en la fecha de clausura de esta Séptima Reunión.

En los párrafos siguientes se da cuenta de las negociaciones realizadas por el Comité en la presente Reunión que condujeron a la firma de los convenios que forman la base de una nueva integración económica para la región.

2. *Tratado General de Integración Económica*

El proyecto de Tratado General de Integración Económica preparado por el Subcomité de Comercio, fue estudiado por los Ministros de Economía constituidos en Grupo de Trabajo. Las discusiones que se produjeron en el seno del Comité en relación con algunos aspectos importantes del régimen de libre comercio se reseñan a continuación:

Se expresó la preocupación del Comité sobre el tratamiento que tendrían los productos sujetos a regímenes especiales de excepción en aquellos casos en que no se indicase explícitamente, en la lista del Anexo A, el régimen de intercambio que sería aplicable a cada producto al finalizar el quinto año de vigencia del Tratado. Discutido el asunto se llegó a la conclusión de que debía especificarse clara y taxativamente, respecto a todos los productos incluidos en la lista, tanto el tratamiento como las modalidades de que sería objeto cada artículo.

El Comité atribuyó la mayor importancia a la determinación del origen de las mercaderías y decidió que cuando hubiera duda sobre el mismo y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las Partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique dicho origen. A tal efecto, se dejó establecido que no se consideran como productos originarios de una de las Partes contratantes aquéllos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país, sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluídos en el país exportador.

Fue preocupación del Comité dejar la calificación de los casos de duda al Consejo Ejecutivo y no al arbitrio de las autoridades aduaneras, con el objeto de que el problema sea sometido cada vez al estudio concienzudo y técnico que requiera.

Merecieron amplia consideración en el seno del Comité los casos en que un Estado contratante podría establecer impuestos internos al consumo sobre mercancías importadas. Se distinguieron tres situaciones diferentes: la primera, cuando existe producción interna del artículo en cuestión en el país que establece el impuesto o no existe dicha producción en ninguno de los países del área. Estimó el Comité que en este caso el país podría establecer dichos impuestos sin limitación alguna. La segunda, cuando no exista producción interna en el país que pretende crear el gravamen, pero sí en cualquiera de los demás países del área. En este caso se decidió que dicho Estado no podría aplicar dichos impuestos sin previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo. La tercera situación surgiría cuando, no habiendo en ninguna de las Partes producción del artículo gravado, se iniciare posteriormente en cualquiera de los países, sin existir dicha producción en la Parte que estableció el impuesto. En este caso, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, deberá dictaminar si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio, y el Estado que puso el gravamen se compromete a eliminar tal impuesto si la resolución le fuere adversa.

En cuanto a las situaciones de comercio desleal, que fueron objeto de examen detallado en el Comité, éste modificó el texto anterior del Artículo XIII a fin de que el Estado que considere que hay evidencia de comercio desleal, pueda exigir fianza por el monto de los derechos, para permitir el intercambio.

El Comité decidió agregar un nuevo Capítulo V en cuya virtud los Estados contratantes otorgan el mismo tratamiento que a las compañías nacionales a las empresas de los Estados signatarios que se dediquen a obras de infraestructura, como puentes, presas y otras similares. Esta medida había sido objeto de varias resoluciones en reuniones del Comité y de los Subcomités de Vivienda y de Transporte.

Dado que el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración establece que sólo entrará en vigor después de la quinta ratificación, y ante la decisión de ponerlo en vigencia entre los cuatro países que desean emprender este nuevo programa de integración acelerada, se convino en adoptar en el Tratado General todas las disposiciones del Convenio aludido. Al discutir este punto, Honduras pidió se hi-

ciese constar en el Informe que se atenía al compromiso existente, pero que, por su parte, hubiera preferido eliminar totalmente el Capítulo VI del Tratado, referente a integración industrial.

Se establecieron, además de la obligación de crear el Banco Centroamericano de Integración Económica, las condiciones para que los países miembros puedan obtener garantías y préstamos de la institución, quedando sujeta la utilización de fondos y garantías al depósito previo de los instrumentos de ratificación del mismo Tratado General, del Tratado Multilateral de Libre Comercio, del Convenio sobre el Régimen, del de Equiparación y del Protocolo que se suscribió en esta propia fecha por los cuatro países.

El Comité decidió asimismo que la sede principal de la Secretaría Permanente creada por el Tratado sea la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala.

Dentro de las disposiciones generales se consignó que ninguno de los Estados signatarios suscribirá unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de integración económica.

A petición de la Organización de Estados Centroamericanos, se agregó al texto preparado por el Subcomité de Comercio, un artículo transitorio mediante el cual, en el momento en que el gobierno de Costa Rica se adhiera formalmente al Tratado General, los organismos que se crean en él entrarán a formar parte de dicha Organización, mediando un convenio de vinculación y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por el Tratado conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento.

Con ocasión de la presente Reunión fueron renegociadas bilateralmente y convenidas después de modo multilateral, las listas de productos objeto de regímenes de excepción al libre comercio, que figuran en el Anexo A del Tratado. Como resultado de esas negociaciones se especificó con mayor claridad el régimen correspondiente a cada uno de los productos. Se formularon las listas por pares de países, en vez de en forma conjunta, para facilitar su administración en las aduanas. En la parte del texto del Tratado correspondiente a este asunto se dejó establecido que dichas listas no podrán ser modificadas más que por gestión multilateral de los países miembros.

El Comité decidió recomendar a los Gobiernos la firma del Tratado General por Resolución 102 (CCE) que aparece en la Cuarta Parte de este Informe.

3. *Protocolo al Convenio sobre Equiparación*

El Grupo de Trabajo de los Ministros de Economía estudió asimismo el Proyecto de Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

El Comité estimó oportuno agregar tres artículos transitorios. El primero crea una obligación para las Partes contratantes de suscribir, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del mismo, los protocolos adicionales que fueren necesarios para lograr la equiparación de los gravámenes a la importación de los productos que interesan para el

buen funcionamiento del libre comercio. Tales productos se encuentran comprendidos en los acápitos a), b), c), y d) del Artículo III del Convenio de Equiparación e incluyen a aquellos artículos que ya son objeto de libre comercio, los manufacturados en Centroamérica, los importados que pueden ser sustituidos a corto plazo en la región y las materias primas, productos intermedios y envases que se necesiten para la producción y venta de los productos a que se ha hecho referencia.

El segundo artículo transitorio establece que los aforos y demás disposiciones del Protocolo no son aplicables a los productos naturales originarios de Belice que fueren objeto de tratamiento especial por Guatemala.

El tercero, inspirado en el espíritu centroamericanista, permite a cualquier país miembro no sólo celebrar nuevos convenios bilaterales de libre comercio con Costa Rica, sino incluso ampliar el libre comercio con dicho país o hacerle objeto de preferencias especiales en virtud de una medida unilateral.

El Comité aprobó las Listas A y B del Protocolo, así como sus anexos, y acordó recomendarlo para la firma de los Gobiernos. A tal efecto aprobó la Resolución 103 (CCE) que aparece en la Parte Cuarta de este Informe.

Se asignó una gran importancia a acelerar las negociaciones de equiparación arancelaria y a dar cumplimiento al primer artículo transitorio del Protocolo al Convenio sobre Equiparación, en el que se indica que en un plazo máximo de seis meses las Partes suscribirán nuevos protocolos. En consecuencia el Comité decidió encomendar al Subcomité de Comercio que se reúna en sesión permanente con dicho propósito, la cual debe iniciarse en la segunda quincena del mes de enero próximo, en la ciudad de Tegucigalpa. Dicha encomienda quedó aprobada por Resolución 106 (CCE) que figura en este mismo Informe.

4. *Banco Centroamericano de Integración Económica*

El Comité conoció el proyecto de Convenio para el establecimiento del Banco Centroamericano de Integración Económica que fue formulado en Washington por representantes gubernamentales en septiembre del presente año y posteriormente comentado en la reciente reunión de bancos centrales celebrada en Tegucigalpa, Honduras. En las deliberaciones sobre este punto quedó fijada la sede de Tegucigalpa, Honduras, para la nueva institución; y se fortaleció la seguridad que podrá tener el banco en el mantenimiento del valor de las aportaciones de capital hechas en monedas nacionales de los países miembros.

En relación con el Artículo XVI se examinó si convendría que los miembros del Directorio del Banco fueran elegidos libremente por la Asamblea de Gobernadores, como se dispone en el texto del Convenio, o con el voto concurrente de cualquiera de los Gobernadores del Estado a que pertenezca el Director. La redacción original fue mantenida en todos sus términos, consolidándose la primera forma de designación de los directores, por estimar que dichos nombramientos deberían obedecer a razones de carácter fundamentalmente técnico.

Con el fin de evitar una interpretación errónea del texto del artículo en cuestión, se acordó dejar cons-

tancia en el Informe de que el Comité consideraba obvio que la Asamblea de Gobernadores no elegiría, en la práctica, a un Director contra la voluntad del Estado miembro del Banco, del que sea nacional.

El proyecto de convenio examinado por el Comité fue aprobado con algunas modificaciones menores y recomendado a los Gobiernos para su firma por Resolución 104 (CCE) que forma parte de este Informe.

En la misma resolución el Comité decidió además recomendar la constitución de una Comisión Preparatoria del Banco, que deberá reunirse por primera vez a partir del 23 de enero próximo.

En relación con el Artículo 40 del mencionado Convenio según el cual el Banco podrá prestar sus facilidades para el establecimiento de una cámara de compensación, el Comité estimó conveniente que el Banco Central de Honduras estudie la posibilidad de establecer en Centroamérica un sistema de compensación de pagos e informe al Comité de los resultados.

5. *Invitación a Costa Rica*

Los Tratados firmados en Managua por los representantes de los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, fueron concebidos y formulados en términos de los cinco países del área y dejan la puerta abierta incondicionalmente para que Costa Rica pueda adherirse a ellos en cualquier tiempo. Con base en tales circunstancias, las delegaciones de los países signatarios de dichos Convenios manifestaron durante la Reunión el mayor interés en que Costa Rica se adhiera cuanto antes al mercado común que dichos instrumentos vienen a crear. El Comité decidió transmitir a Costa Rica ese deseo de los otros países centroamericanos e instarla a que apesure los estudios que está realizando con miras a su incorporación a los Tratados. Esta decisión quedó consignada en la Resolución 105 (CCE) que aparece en la última parte de este Informe.

6. *Reunión Extraordinaria*

El Comité dedicó —como se ha dicho— su Séptima Reunión ordinaria a la discusión y aprobación de los tres Convenios básicos del nuevo programa acelerado de integración económica. Tal circunstancia no permitió que se consideraran en esta oportunidad otros aspectos también importantes del Programa de Integración. Por otra parte, la entrada en vigor de los nuevos Tratados traerá consigo la necesidad de revisar los programas de trabajo de los Subcomités y de los otros organismos dependientes del Comité; y planteará la conveniencia de considerar las relaciones entre los organismos del mercado común y la Secretaría, lo mismo que las labores que se encomendarán a esta última. Con tales motivaciones el Comité decidió celebrar una Reunión Extraordinaria en la ciudad de San Salvador, tan pronto como los Tratados suscritos en Managua hayan entrado en vigor. Sobre este punto se adoptó la Resolución 107 (CCE), que aparece incluida en la Cuarta Parte de este Informe.

7. *Asistencia Técnica*

Al considerar el Comité el punto relativo a asistencia técnica para la región, hizo énfasis en que la exis-

tencia del mercado común requiere procedimientos más flexibles que se adapten a las nuevas modalidades del Programa, así como una mayor coordinación entre los programas nacionales y el regional, con miras al mejor aprovechamiento de los recursos disponibles. Señaló la conveniencia de que durante la reunión extraordinaria del Comité que tendrá lugar en San Salvador, según ha sido ya decidido, se haga un estudio de prioridades y necesidades y que con base en las recomendaciones que de allí resulten, las Naciones Unidas tomen con carácter de urgencia medidas para asegurar la prestación de la ayuda técnica suplementaria que se requiera y los cambios de prioridades que sean necesarios. Mientras tanto, el Comité decidió autorizar a su Presidente para que transmita a la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, la solicitud correspondiente a 1961-1962, en el entendido de que dicha solicitud tendrá carácter provisional. Tal solicitud

ha sido elaborada de acuerdo con el programa formulado durante la reunión de representantes de organismos especializados de las Naciones Unidas, de la Junta de Asistencia Técnica y de la CEPAL, celebrada en San Salvador en julio de 1960. Al respecto el Comité aprobó la Resolución 108 (CCE) que también se incluye en este Informe.

8. *Manifestaciones de agradecimiento*

El Comité decidió consignar su agradecimiento al Gobierno de Nicaragua por la hospitalidad y facilidades ofrecidas para la celebración de la reunión, al Presidente de ésta por su dirección en los debates, y al Relator por la exactitud con que recogió los resultados de los trabajos. Otorgó un voto de reconocimiento para la Secretaría de la CEPAL por su contribución y su eficaz cooperación en las tareas realizadas, y al personal que sirvió la conferencia por su excelente labor.

Cuarta Parte

RESOLUCIONES APROBADAS

Indice

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Res. 102 (CCE))	9	régimen de integración económica acelerada (Res. 105 (CCE))	10
Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Res. 103 (CCE))	9	Arancel Centroamericano Uniforme a la importación y actividades del Subcomité de Comercio (Res. 106 (CCE))	11
Banco Centroamericano de Integración Económica (Res. 104 (CCE))	9	Reunión Extraordinaria del Comité (Res. 107 (CCE))	11
Invitación a Costa Rica para que se adhiera al		Asistencia Técnica (Res. 108 (CCE))	11

TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

102 (CCE) *Resolución aprobada el 13 de diciembre de 1960 (E/CN.12/CCE/225)*

El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano,

Considerando:

a) Que por Resolución 101 (CCE), aprobada por el Comité en su reunión extraordinaria efectuada en San José, Costa Rica, en abril de 1960, se solicitó de la Secretaría que elaborara un proyecto de convenio de integración económica acelerada, siguiendo las bases enunciadas en la misma resolución, y del Subcomité de Comercio Centroamericano que lo considerara y formulara un proyecto definitivo de convenio sobre integración acelerada;

b) Que en cumplimiento de dicho mandato el Subcomité de Comercio, en sus reuniones octava y novena, formuló el Proyecto de Convenio que fue sometido al Comité en la presente Reunión;

c) Que el Comité consideró dicho Proyecto y acordó el texto y los Anexos definitivos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

Declara que han culminado con éxito los esfuerzos fraternales de los gobiernos, por medio de este Comité,

encaminados a formular un nuevo instrumento para llegar en forma acelerada a la integración económica centroamericana; y

Resuelve recomendar a los gobiernos de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua que, con ocasión de la presente Séptima Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, sus representantes, investidos de los correspondientes plenos poderes, suscriban, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACIÓN DE GRAVÁMENES A LA IMPORTACIÓN

103 (CCE) *Resolución aprobada el 13 de diciembre de 1960 (E/CN.12/CCE/226)*

El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano,

Considerando:

a) Que en el Artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se establece el compromiso de los Gobiernos de constituir en un plazo máximo de cinco años el arancel centroamericano uniforme a la importación, de conformidad con el Convenio

Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1º de septiembre de 1959;

b) Que por Resolución 83 (CCE) se encomendó al Subcomité de Comercio Centroamericano la formulación de un proyecto de arancel uniforme a la importación, y que se han establecido en los diferentes países Grupos Nacionales de trabajo que han contado con la coordinación y asesoramiento de la Secretaría, a fin de elaborar los elementos de juicio indispensables para las negociaciones de equiparación arancelaria; y que el Subcomité de Comercio ha celebrado dos sesiones de trabajo de su Séptima Reunión en las cuales se consideraron catorce grupos industriales de productos;

c) Que en la Octava y Novena Reuniones del Subcomité de Comercio y en la presente Reunión se revisaron, ampliaron y modificaron las listas de productos que habían sido hasta esa fecha objeto de equiparación arancelaria entre los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua;

Resuelve recomendar a los Gobiernos de los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua que, con ocasión de la presente Séptima Reunión Ordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, sus representantes, investidos de los correspondientes plenos poderes, procedan a suscribir, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN
ECONÓMICA

104 (CCE) Resolución aprobada el 13 de diciembre de 1960 (E/CN.12/CCE/227)

El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano,

Considerando:

a) Que por Resolución 84 (CCE) aprobada por el Comité el 1º de septiembre de 1959 en su Sexta Reunión, se acordó encomendar a la Secretaría que elaborase un proyecto para el establecimiento de una institución centroamericana de financiamiento y promoción del desarrollo económico integrado, en consulta con diversos organismos nacionales e internacionales;

b) Que en la Resolución 101 (CCE) aprobada por el Comité en su Segunda Reunión Extraordinaria de San José, efectuada en abril de 1960, entre las bases sugeridas a la Secretaría para la elaboración de un proyecto de tratado centroamericano de integración económica acelerada, se señaló que debería considerarse la formación de una institución financiera centroamericana de desarrollo;

c) Que en cumplimiento de tales mandatos, representantes de los Gobiernos miembros del Comité, con la colaboración de la Secretaría y en consulta con el Banco Interamericano de Desarrollo y con los bancos centrales centroamericanos, han elaborado un proyecto de convenio para establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica;

d) Que en el proyecto de Tratado General de Integración Económica Centroamericana existe una disposición por medio de la cual los Estados signatarios

acuerdan establecer un Banco Centroamericano de Integración Económica;

e) Que el Banco Interamericano de Desarrollo ha ofrecido prestar su más amplia ayuda para la organización y funcionamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica; y que los bancos centrales centroamericanos en su reunión especial celebrada en Tegucigalpa del 1º al 3 de diciembre de 1960, resolvieron prestar su apoyo financiero y colaboración técnica al Banco Centroamericano;

Declara que la creación y pronto funcionamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica viene a satisfacer una imperiosa necesidad para el más eficaz cumplimiento del Programa de Integración Económica y contribuirá positivamente, como uno de los instrumentos básicos del mismo, al desarrollo equilibrado de las economías de los países del Istmo; y

Resuelve:

1. Recomendar a los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, que, con ocasión de la presente Séptima Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, sus representantes, investidos de los correspondientes plenos poderes, procedan a suscribir, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el Convenio que establece el Banco Centroamericano de Integración Económica.

2. Crear y mantener durante el período comprendido entre la suscripción del Convenio y la Primera Asamblea de Gobernadores, una Comisión Preparatoria del Banco Centroamericano de Integración Económica, que tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas de procedimiento para sus actividades;

b) Tomar las medidas necesarias para la preparación de la primera reunión de la Asamblea de Gobernadores, inclusive la elaboración de su temario y de un reglamento provisional de esa reunión; y

c) Preparar los estudios que estime necesarios, referentes a problemas técnicos, administrativos y jurídicos relacionados con el establecimiento del Banco, para ser considerados en la primera reunión de la Asamblea de Gobernadores.

La Comisión Preparatoria estará compuesta por un representante de cada uno de los países miembros del Banco, quienes elegirán un Presidente de entre su seno. La designación de los representantes deberá ser comunicada al Presidente del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano.

La primera sesión de la Comisión Preparatoria tendrá lugar el día 23 de enero de 1961, en Tegucigalpa.

3. Agradecer y aceptar el ofrecimiento del Banco Interamericano de Desarrollo y de los bancos centrales centroamericanos de prestar la más amplia ayuda para la organización y funcionamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica.

4. Recomendar a la Comisión Preparatoria que en el desempeño de sus funciones se asesore del Banco Interamericano de Desarrollo, de los bancos centrales centroamericanos, de la Secretaría de la CEPAL y de otros organismos técnicos nacionales e internacionales que considere conveniente.

5. Recomendar a los Gobiernos:

a) Que al hacer la selección de los representantes que integrarán la Comisión Preparatoria, designen a personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros;

b) Que, con el propósito de cubrir los gastos de la Comisión Preparatoria, incluso los sueldos de los miembros de la misma, y los iniciales del establecimiento del Banco, cada Gobierno anticipe, con anterioridad a la primera reunión de la Comisión, la suma de 15 000 dólares de los Estados Unidos de América, a cuenta del pago de capital a que se refiere el Artículo 4 del Convenio constitutivo del Banco. Dicha suma será depositada en el Banco Central de Honduras y puesta a disposición del Presidente de la Comisión Preparatoria. Al terminarse las funciones de la Comisión ésta presentará al Banco Centroamericano de Integración Económica la cuenta de liquidación correspondiente.

El monto de los sueldos de los miembros de la Comisión Preparatoria será fijado por el Presidente del Comité de Cooperación Económica en consulta con los demás miembros del Comité.

INVITACIÓN A COSTA RICA PARA QUE SE ADHIERA AL RÉGIMEN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA ACELERADA

105 (CCE) *Resolución aprobada el 13 de diciembre de 1960 (E/CN.12/CCE/228)*

El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano,

Considerando:

a) Que la Resolución 101 (CCE) aprobada por el Comité durante la Segunda Reunión Extraordinaria en San José, Costa Rica, en abril de 1960, sugirió la inclusión en el Tratado de integración económica acelerada de disposiciones que permitieran la suscripción del mismo, en cualquier momento, a países que no lo hubieran firmado inicialmente y a su sola manifestación al respecto; y

b) Que los convenios que han sido formulados y que merecieron la aprobación del Comité en esta Séptima Reunión, contienen cláusulas que dejan abierta la puerta incondicionalmente para la adhesión de Costa Rica,

Resuelve expresar al Gobierno de Costa Rica el deseo de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, de que, como miembro del Comité, termine cuanto antes los estudios que está realizando con miras a definir su posición frente al programa acelerado de integración económica, y adopte las medidas necesarias para adherirse al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y demás Convenios cuya firma ha sido recomendada en esta oportunidad.

ARANCEL CENTROAMERICANO UNIFORME A LA IMPORTACIÓN Y ACTIVIDADES DEL SUBCOMITÉ DE COMERCIO
106 (CCE) *Resolución aprobada el 13 de diciembre de 1960 (E/CN.12/CCE/229)*

El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano,

Considerando:

a) Que por Resolución 103 (CCE) se ha recomendado a los Gobiernos la firma del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y que por Resolución 102 (CCE) se ha recomendado, asimismo, la firma del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

b) Que para constituir el mercado común que aliente la inversión y permita acelerar el desarrollo económico de Centroamérica se requiere, a la mayor brevedad, acelerar la equiparación arancelaria, ya que en el Tratado General los Gobiernos se han otorgado libre comercio para todos los productos originarios y establecido los regímenes especiales transitorios aplicables a determinados productos;

c) Que de conformidad con el primer Artículo Transitorio del Protocolo sobre Equiparación, los Estados contratantes han acordado suscribir en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha inicial de su entrada en vigencia, los protocolos adicionales que se requieran para equiparar los gravámenes a la importación de los productos comprendidos en los acápite a), b), c) y d) del Artículo III del Convenio Centroamericano sobre Equiparación;

Resuelve:

1. Tomar nota de los trabajos realizados por el Subcomité de Comercio Centroamericano, aprobar los informes de sus Reuniones Séptima, Octava y Novena, y felicitar al mismo y a la Secretaría por la excelente y positiva contribución de sus labores al Programa de Integración;

2. Encargar al Subcomité de Comercio Centroamericano que se reúna en la segunda quincena de enero próximo, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, para llevar a cabo las negociaciones de equiparación arancelaria de los rubros de la NAUCA que hasta la fecha no han sido objeto de negociación, así como para considerar de nuevo aquellos productos que en la Séptima, Octava y Novena reuniones del Subcomité y en la presente Reunión, han quedado pendientes de equiparación arancelaria. El Subcomité deberá constituirse en sesión permanente hasta finalizar dichas negociaciones y deberá formular proyectos de protocolos al Convenio sobre Equiparación, a fin de asegurar el cumplimiento del compromiso adquirido por los Gobiernos en el Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación; y

3. Solicitar de la Secretaría que continúe prestando todo su apoyo y asesoramiento al Subcomité de Comercio Centroamericano en los asuntos relacionados con la formulación de los protocolos adicionales al Convenio sobre Equiparación; y solicitar de las Naciones Unidas que continúen prestando los servicios de un experto de asistencia técnica para esos trabajos.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ

107 (CCE) *Resolución aprobada el 13 de diciembre de 1960 (E/CN.12/CCE/230)*

El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano,

Considerando:

a) Que la Séptima Reunión ordinaria del Comité se ha centrado en la discusión final del Tratado General de Integración Económica, del Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y del Convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica;

b) Que la suscripción de los referidos Tratados por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua conducirá en forma acelerada a la integración de sus economías habiéndose creado asimismo los organismos que son necesarios a tal efecto;

c) Que como consecuencia de los hechos anotados, es indispensable proceder a un análisis detallado del Programa de Integración; su orientación general; las labores que deberán efectuar los diversos subcomités y otros órganos dependientes del Comité y los trabajos que deberían encomendarse a la Secretaría;

Resuelve celebrar una reunión extraordinaria del Comité en la ciudad de San Salvador para los fines señalados en el último considerando y en el menor plazo posible después de que entre en vigencia el Tratado General de Integración Económica Centroamericana. En dicha reunión el Comité fijará lugar y fecha para su Octava Reunión Ordinaria.

ASISTENCIA TÉCNICA

108 (CCE) *Resolución aprobada el 13 de diciembre de 1960 (E/CN.12/CCE/231)*

El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano,

Considerando:

a) El informe sometido por el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, correspondiente al período 1959-1960 (E/CN.12/CCE/218);

b) Que en el mes de julio de 1960 la Secretaría de la CEPAL y los representantes de los organismos especializados de las Naciones Unidas han presentado a la Junta de Asistencia Técnica una lista provisional de requerimientos de ayuda técnica, basada en las reso-

luciones aprobadas por el Comité en las reuniones anteriores;

c) Que la suscripción de los mismos instrumentos de integración económica que han sido recomendados para firma en la presente reunión, hace imperativa una revisión de las necesidades de asistencia técnica para el Programa y de las formas en que se otorga;

d) Que en cumplimiento de la Resolución 96 (CCE) se celebró en San Salvador una reunión de representantes de los organismos nacionales encargados de los programas de asistencia técnica de los países del Istmo, para coordinar más estrechamente los programas nacionales con el regional de asistencia técnica;

Resuelve:

1. Agradecer a las Naciones Unidas, a la OIT y a la FAO la asistencia recibida;

2. Autorizar al presidente del Comité para que transcriba a la Junta de Asistencia Técnica las resoluciones aprobadas durante la presente reunión y la solicitud de asistencia técnica correspondiente a 1961-1962, en el entendido de que dicha solicitud tendrá carácter provisional y quedará sujeta a modificación de acuerdo con las decisiones que adopte el Comité en la reunión extraordinaria que se ha acordado convocar;

3. Recomendar a las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que, al estudiar las nuevas prioridades y necesidades del Programa de Integración Económica, según se definan en la reunión extraordinaria del Comité, tomen con carácter de emergencia medidas para asegurar la prestación de la ayuda técnica suplementaria que se requiera y los cambios de prioridad que sean necesarios, en el Programa de Asistencia Técnica para 1961-1962.

4. Recomendar a las Naciones Unidas, y a sus organismos especializados que, al prestar asistencia técnica para el Programa de Integración, examinen la posibilidad de adoptar procedimientos más flexibles que se adapten a las nuevas necesidades de este Programa y procuren una mayor coordinación entre los programas nacionales y el regional, para la integración económica centroamericana.

ANEXOS

Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica.

TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

Con el objeto de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes,

Considerando la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro,

Teniendo en cuenta los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana;

Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos;

Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras,

Han decidido celebrar el presente Tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor *Julio Prado García Salas*, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y al señor *Alberto Fuentes Mohr*, Jefe de la Oficina de Integración Económica

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor *Gabriel Piloña Araujo*, Ministro de Economía, y al señor *Abelardo Torres*, Subsecretario de Economía

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor *Jorge Bueso Arias*, Ministro de Economía y Hacienda

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor *Juan José Lugo Marengo*, Ministro de Economía

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Capítulo I

MERCADO COMUN CENTROAMERICANO

Artículo I

Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

Artículo II

Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años y a adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Capítulo II

REGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo III

Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las

únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los Países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los Países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Artículo IV

Las Partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este Tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado.

Los Estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente Artículo.

Artículo V

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B del presente Tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las Partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las Partes contratantes aquéllos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago

de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

Artículo VI

Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

Las Partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deberá ajustarse a los siguientes términos:

- a) Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los Estados signatarios;
- b) Cuando no exista producción de un artículo en una de las Partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo;
- c) Cuando una de las Partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la Parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

Artículo VII

Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

Artículo VIII

Los artículos que por disposiciones internas de las Partes contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo Tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las Partes con objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes artículos a un régimen especial.

Capítulo III

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

Artículo IX

Los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas.

Cuando un Estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso

propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

Artículo X

Los Bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieran afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos centrales, a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un Estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro Estado signatario, la Parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud dictaminará al respecto o bien autorizará una suspensión temporal del libre comercio, permitiéndose el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. Dicha suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo dictar el Consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo. De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la Parte afectada podrá exigir fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de

duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

b) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o

c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo XIII

Si alguna de las Partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo XI, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El Consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las Partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la Parte afectada podrá exigir la fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Artículo XIV

Una vez que el Consejo Ejecutivo rinda dictamen sobre prácticas de comercio desleal, comunicará a las Partes contratantes si procede o no, conforme a este Tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

Capítulo IV

TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo XV

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

Capítulo V

EMPRESAS DE CONSTRUCCION

Artículo XVI

Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

Capítulo VI

INTEGRACION INDUSTRIAL

Artículo XVII

Las Partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del *Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración*, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho Convenio.

Capítulo VII

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica que tendrá personalidad jurídica propia. El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el *Convenio Constitutivo de dicha institución*, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro Estado centroamericano que desee ser miembro del Banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El presente Tratado;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1º de septiembre de 1959 y el *Protocolo* suscrito en la fecha de la firma del presente Tratado.

Capítulo VIII

INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo XIX

Los Estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en

el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esta materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los sistemas de clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

Capítulo IX ORGANISMOS

Artículo XX

Para dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los Estados contratantes, se crea el Consejo Económico Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud de una de las Partes contratantes; examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes. El Consejo Económico Centroamericano será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano relativas a la integración económica. Podrá asesorarse de organismos técnicos centroamericanos e internacionales.

Artículo XXI

Con el objeto de aplicar y administrar el presente Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del Consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste llegue a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo Económico determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

Artículo XXII

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la integración económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las Partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el *Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana* y en el *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el *Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración*, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

Artículo XXIII

Se crea una Secretaría Permanente, con carácter de persona jurídica, que lo será a la vez del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Secretaría establecerá los departamentos y secciones que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Consejo Económico Centroamericano y cada una de las Partes contratantes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual mínima equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los Países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

Artículo XXIV

La Secretaría velará por la correcta aplicación entre las Partes contratantes, de este Tratado, del *Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana*, del *Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración*, del *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las Partes contratantes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo.

La Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo. Los reglamentos que normarán sus funciones serán aprobados por el Consejo Económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procurará, en lo pertinente, su colaboración.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXV

Los Estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Artículo XXVI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total

de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVII

El presente Tratado prevalecerá, entre las Partes contratantes, sobre el *Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana* y sobre los demás instrumentos de libre comercio suscritos bilateral o multilateralmente entre las Partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos Países signatarios se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el párrafo anterior en lo que no se considere en el presente Tratado.

Mientras algunas de las Partes contratantes no hubiere ratificado el presente Tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás Estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el preámbulo de este Tratado.

Artículo XXVIII

Las Partes contratantes convienen en efectuar consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad a la suscripción entre ellas de nuevos tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinará los efectos que podría tener la celebración de dichos convenios sobre el régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado. Con base en el estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo la Parte que se considere afectada por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el Consejo recomienda a fin de salvaguardar sus intereses.

Artículo XXIX

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las Partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

Capítulo XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXX

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo XXXI

La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes. La denuncia causará efectos, para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Artículo XXXII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXXIII

El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

Artículo Transitorio

Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente Tratado, los organismos creados por el mismo entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación; y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este Tratado conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

Julio Prado García Salas
Ministro Coordinador
de Integración Centroamericana
Alberto Fuentes Mohr
Jefe de la Oficina
de Integración Económica

Por el Gobierno de El Salvador:

Gabriel Piloña Araujo
Ministro de Economía
Abelardo Torres
Subsecretario de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan José Lugo Marengo
Ministro de Economía

ANEXO A

LISTA DE MERCANCIAS SUJETAS A REGIMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV DEL PRESENTE TRATADO

Nota general

1. Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al Grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.

2. En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a tarifa arancelaria preferencial, se entenderá que:

a) Los aforos indicados representan la suma total de impuestos aplicables al intercambio entre las Partes contratantes, ya que consolidan los derechos arancelarios, derechos consulares y demás gravámenes y sobrecargos a la importación vigentes en los países signatarios.

b) Los derechos arancelarios específicos se aplican sobre la unidad uniforme kilogramo bruto (KB), y están expresados en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Los derechos arancelarios ad valorem inciden sobre el valor *cif* de las mercancías, calculado hasta el lugar de entrada al territorio del país importador.

3. En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a preferencias arancelarias expresadas en porcentajes de los gravámenes a la importación se entenderá que:

a) Los porcentajes de preferencia se calcularán sobre la liquidación de los derechos arancelarios, derechos consulares y otros gravámenes y recargos a la importación vigentes en los Estados signatarios a la fecha de firma del presente Tratado.

b) En los casos en que la equiparación arancelaria de las mercancías sujetas a rebajas progresivas se efectúe con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Tratado, y el nivel arancelario uniforme convenido fuere en cualquier momento inferior a la tarifa preferencial establecida en este Tra-

tado, los Estados contratantes aplicarán el porcentaje de preferencia sobre el gravamen más bajo. El Consejo Ejecutivo estudiará cada caso y recomendará a las Partes, mediante formularios explicativos, los ajustes que deban llevarse a cabo en la aplicación de las disposiciones anteriores.

4. Las mercancías sometidas a cuotas gozarán de libre comercio por el monto de las mismas y dichas cuotas serán recíprocas. Los excedentes autorizados por los gobiernos sobre las cuotas básicas también gozarán de libre comercio. Cualquier excedente no autorizado quedará sujeto a los gravámenes a la importación vigente en las Partes contratantes a la fecha de firma del presente Tratado o a lo que expresamente se indique en la lista de este Anexo.

5. La aplicación de los controles de exportación e importación establecidos en este Anexo será optativa para cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios.

Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los gravámenes, a las restricciones cuantitativas vigentes y a las disposiciones generales de importación.

Las mercancías para las que se apliquen controles de exportación, sólo podrán exportarse mediante la licencia correspondiente.

6. Los productos estancados a que se refiere el Artículo VIII de este Tratado estarán sujetos a trato recíproco.

Cuando cualquiera de las Partes restrinja el intercambio de determinados productos estancados, la Parte contratante afectada podrá establecer iguales limitaciones al intercambio de esos mismos productos.

7. Cuando el libre comercio esté supeditado en la lista de este Anexo a la equiparación arancelaria previa de los gravámenes a la importación, se entenderá que dicha equiparación se alcanza al estar vigente un mismo aforo entre las dos Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo comunicará a las Partes la fecha en que, conforme a los términos anteriores, se hubiere alcanzado la equiparación.

NOTA DEL EDITOR. Algunas partidas o subpartidas de las listas que siguen, aparecen con una llamada que tiene por objeto aclarar algunos conceptos cuya interpretación, a juicio de la Secretaría, podría dar lugar a dudas. Las aclaraciones figuran a continuación.

¹ Los artículos de telas típicas de algodón gozan de libre comercio.

² Aunque la subpartida 112-04-02 está incluida en la partida 112-04 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

³ Los dentífricos comprendidos en la subpartida 552-01-06 gozan de libre comercio.

⁴ La lana cruda de algodón goza de libre comercio.

⁵ La ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado, comprendida en la subpartida 841-03-05, goza de libre comercio.

⁶ La sidra goza de libre comercio.

⁷ Aunque las camisas de punto de media o de crochet, o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-02-05, están incluidas en la partida 841-02 y reciben el mismo tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

⁸ Aunque la subpartida 841-03-05 está incluida en la partida 841-03 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

⁹ Aunque las camisas, excepto las de punto de media y de crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-04-05, están incluidas en la partida 841-04 y reciben el mismo tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

¹⁰ Aunque la subpartida 841-05-06 está incluida en la partida 841-05 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

¹¹ El aceite de coco comprendido en la partida 412-07-00, goza de libre comercio.

¹² Las camisas de algodón, puro o mezclado, gozan de libre comercio.

¹³ Los productos comprendidos en las subpartidas 013-02-03 y 013-09-02 gozan de libre comercio.

¹⁴ Aunque la subpartida 899-11-03 está incluida en la partida 899-11 y recibe el mismo tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

I. GUATEMALA — EL SALVADOR

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
042	Arroz	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación, en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación indefinidamente. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota mínima de 14 000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K.B. indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.
081-02-00, 081-03-00 y 081-09	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales; tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales; desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	Tarifa preferencial del 50 por ciento de los gravámenes a la importación indefinidamente.
112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes indefinidamente.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	El intercambio quedará sujeto durante el primer año a los impuestos de importación vigentes. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
122-01-00	Puros y cigarros	El intercambio quedará sujeto al pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el tercer año.
122-02-00	Cigarrillos	El intercambio quedará sujeto al pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año.

GUATEMALA — EL SALVADOR

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
263 272-05-01	Algodón Sal común o sal marina, sin refinar	Control de exportación e importación, indefinidamente. El intercambio quedará sujeto, el primer año, al pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
841-04 (excepto 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
¹ 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
¹ 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

II. GUATEMALA — HONDURAS

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
044	Maíz sin moler	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Cuota básica de 20 000 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota mínima de 14 000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K.B., indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.
081-02-00, 081-03-00 081-09	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales; tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales; desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio queda sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
2 112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
122-01-00	Puros y cigarros	El intercambio quedará sujeto a rebajas preferenciales progresivas conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	El intercambio quedará sujeto, el primer año, al pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
3 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	El intercambio estará sujeto, el primer año, a un impuesto preferencial de dólares 0.04 por K.B. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
4 652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.08 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.04 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Durante el primer año estará sujeto al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.

GUATEMALA — HONDURAS

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.16 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.08 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
5 841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04 (excepto 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
1 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
1 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de chochet, de algodón, puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-19-06	Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas, y artículos análogos n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc., para enfermos)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.20 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hoteles y restaurantes) de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

III. GUATEMALA — NICARAGUA
PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
042	Arroz	Cuota básica de importación de 20 000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Cuota básica de importación de 30 000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
054-02-01	Frijoles	Cuota básica de importación de 20 000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
055-02-02 y 055-02-03	Jugos de tomate y jugos de legumbres n.e.p.	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 8 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 6 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 4 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación indefinidamente. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.40 por K.B. y 30 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
081-02-00, 081-03-00 y 081-09	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales; tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales; desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantecillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
091-01-00 (Cont.)		Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-01	Manteca de cerdo	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.15 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	Cuota básica de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 15 000 kilogramos; Segundo año, 20 000 kilogramos; Tercer año, 25 000 kilogramos; Cuarto año, 30 000 kilogramos; Quinto año, 35 000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
6 112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	a) <i>Cuota básica</i> de 3 000 litros anuales. b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-03-00	Cerveza	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio quedará sujeto a los impuestos a la importación vigentes. Una vez equiparados éstos se aplicará una tarifa preferencial progresiva partiendo de los aforos uniformes: Primer año, pago del 50 por ciento; Segundo año, pago del 40 por ciento; Tercer año, pago del 25 por ciento; Cuarto año, pago del 15 por ciento; Quinto año, pago del 10 por ciento; Libre comercio al iniciarse el sexto año a partir de la fecha en que entre en vigor la equiparación arancelaria.
112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-01-00	Puros y cigarros	Libre comercio previa equiparación arancelaria total de estos productos y de sus materias primas.
122-02-00	Cigarrillos	Libre comercio previa equiparación arancelaria total de este producto y de sus materias primas.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
263	Algodón	Control de importación, indefinidamente.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.02 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.01 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
412 (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
412-07-00	Aceite de coco (refinado o no)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
533-03-01	Pinturas preparadas	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
³ 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 20 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	El intercambio quedará sujeto a rebajas progresivas conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
552-02-03 (Cont.)		Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación Libre comercio al iniciarse el sexto año.
629-01	Llantas y cámaras	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
641	Papel	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
4 652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	a) <i>De 80 a 400 gramos</i> por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. b) <i>De más de 400 gramos</i> por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.90 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: a) <i>De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado</i> Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. b) <i>De más de 400 gramos por metro cuadrado</i> Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.30 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.25 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.95 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-01-00	Sacos de algodón	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
665-01-00	Envases de vidrio	Preferencia del 20 por ciento sobre los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un protocolo especial.
821-02	Muebles de metal y sus accesorios	a) Muebles de metal y sus accesorios (<i>excepto los de aluminio</i>): Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.15 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
821-02-05 (Cont.)		b) Muebles de aluminio y sus accesorios: Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumático, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "sommiers"	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-01-02	Medias y calcetines de fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	a) <i>Cuota básica de 500 kilogramos al año</i> b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a) conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.50 por K.B. y 30 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.00 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-03	Medias y calcetines de rayón, puro o mezclado	a) <i>Cuota básica de 500 kilogramos anuales</i> b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a) conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.75 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-05	Medias y calcetines de algodón, puro o mezclado	a) <i>Cuota básica de 500 kilogramos anuales</i> b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a), conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.15 por K.B. y 25 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet, o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
7 652-01-02	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
8 841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-04 (excepto la 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
1 y 9 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
9 841-04-05	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
1 y 10 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto de telas típicas d algodón)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.

IV. EL SALVADOR — HONDURAS

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
044	Maíz sin moler	El intercambio se ajustará a lo dispuesto en el Tratado de Asociación Económica. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Cuota básica de 80 000 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio entre las Partes contratantes estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota mínima de 14 000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K.B. indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	Cuota básica de 30 000 kilogramos mensuales. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota gozarán de libre comercio. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
⁶ 112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio queda sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
² 112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio queda sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-02-00	Cigarrillos	El intercambio estará sujeto al pago del 50 por ciento de los impuestos a la importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
¹¹ 412 (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	Cuota básica de 35 000 kilogramos mensuales. Libre comercio al iniciarse el segundo año.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación, indefinidamente.
³ 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	El intercambio estará sujeto el primer año a un impuesto preferencial de dólares 0.04 por K.B. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
⁴ 625-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.08 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.04 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio quedará sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil	El intercambio quedará sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería de cualquier fibra textil	El intercambio quedará sujeto al primer año al pago de un impuesto preferencial del 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-01-05	Medias y calcetines de algodón, puro o mezclado	El intercambio quedará sujeto durante el primer año al pago de un impuesto preferencial de 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Durante el primer año estará sujeto al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.16 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.08 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada con tejidos de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	El intercambio quedará sujeto durante el primer año al pago del 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-04 (excepto la 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
¹ 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-04-05	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.45 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
¹ 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón)	El intercambio quedará sujeto durante el primer año al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-19-06	Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas, y artículos análogos n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc., para enfermos)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.20 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 8 por ciento ad valorem; Segundo año, pago del 6 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 12 por ciento ad valorem; Segundo año, pago del 9 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hoteles y restaurantes) de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-11-03	Cañería y otros materiales de construcción n.e.p., de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.10 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.05 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

V. EL SALVADOR — NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
042	Arroz	<p>Cuota básica de importación conforme a los siguientes términos: Primer año, 40 000 quintales; Segundo año, 50 000 quintales; Tercer año, 65 000 quintales. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p> <p>Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado, las Partes contratantes de este Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.</p>
044	Maíz sin moler	<p>Cuota básica de importación conforme a los siguientes términos: Primer año, 100 000 quintales; Segundo año, 100 000 quintales; Tercer año, 150 000 quintales; Cuarto año, 150 000 quintales; Quinto año, 200 000 quintales.</p> <p>Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.</p>
046-01	Harina de trigo	<p>Sujeto al pago de los impuestos a la importación. Libre comercio al equipararse los aforos sobre las materias primas.</p>
054-02-01	Frijoles	<p>Cuota básica conforme a los siguientes términos: Primer año, 40 000 quintales; Segundo año, 60 000 quintales; Tercer año, 80 000 quintales; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p> <p>Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.</p>
055-02-02 y 055-02-03	Jugos de tomate y jugos de legumbres n.e.p.	<p>Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 8 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 6 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.</p>
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	<p>Control de importación indefinidamente.</p> <p>Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.</p>
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B. y 25 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Los impuestos aplicables al tercer año regirán indefinidamente.
091-01-00	Margarina, óleomargarina y otras mantecillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	a) <i>Cuota básica de ampliación progresiva</i> , conforme a los siguientes términos: Primer año, 45 000 kilogramos; Segundo año, 50 000 kilogramos; Tercer año, 55 000 kilogramos; Cuarto año, 60 000 kilogramos; Quinto año, 65 000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año. b) <i>Tarifa preferencial</i> : Los excedentes sobre las cuotas fijadas en el punto a) estarán sujetos a un aforo de: Dls. 0.35 por K.B. y 10 por ciento ad valórem.
112-03-00	Cerveza	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio quedará sujeto a los impuestos a la importación vigentes. Una vez equiparados éstos se aplicará una tarifa preferencial progresiva partiendo de los aforos uniformes: Primer año, pago del 50 por ciento; Segundo año, pago del 40 por ciento; Tercer año, pago del 25 por ciento; Cuarto año, pago del 15 por ciento; Quinto año, pago del 10 por ciento; Libre comercio al iniciarse el sexto año a partir de la fecha en que entre en vigor la equiparación arancelaria.
112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-02-00	Cigarrillos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 6.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 5.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 3.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 2.00 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
221-06-00	Semilla de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
263	Algodón	Control de importación, indefinidamente.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	El intercambio quedará sujeto a los impuestos a la importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
412 (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	<p>El intercambio de todos los aceites comprendidos en este grupo gozará de libre comercio salvo el aceite de semilla de algodón. (412-03-00), cuyo intercambio se ajustará a los términos siguientes:</p> <p>a) <i>Cuota mínima de ampliación progresiva:</i> Primer año, 350 000 kilogramos; Segundo año, 375 000 kilogramos; Tercer año, 400 000 kilogramos; Cuarto año, 400 000 kilogramos; Quinto año, 450 000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) <i>Tarifa preferencial:</i> Los excedentes sobre las cuotas fijadas en el punto anterior estarán sujetos a un aforo preferencial de Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valórem.</p>
412-07-00	Aceite de coco (refinado o no)	Cuota mínima de 100 000 kilogramos anuales. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota estarán sujetos a un aforo preferencial del 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados	Tarifa preferencial de Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio entre las Partes contratantes estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
533-03-01	Pinturas preparadas	<p>El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 0.15 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>
3 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.</p>
552-02-01	Jabones para tocador y baño	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	<p>a) <i>Cuota básica de ampliación progresiva</i> conforme a los siguientes términos: Primer año, 725 000 kilogramos; Segundo año, 760 000 kilogramos; Tercer año, 780 000 kilogramos; Cuarto año, 800 000 kilogramos; Quinto año, 800 000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) <i>Tarifa preferencial:</i> Los excedentes sobre dichas cuotas estarán sujetos a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.15 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
629-01	Llantas y cámaras	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
641	Papel	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	<p>a) De 80 a 400 gramos por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) De más de 400 gramos por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.90 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

NAUCA Clasificación	Descripción	Tratamiento otorgado
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>a) <i>De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado</i> Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) <i>De más de 400 gramos por metro cuadrado</i> Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	<p>Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 1.30 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.25 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil	<p>a) <i>De algodón</i> Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.60 por K.B. y 16 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.40 por K.B. y 14 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.20 por K.B. y 12 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) <i>De rayón y fibras sintéticas</i> Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.50 por K.B. y 16 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.00 por K.B. y 14 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
656-01-00	Sacos de algodón	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.70 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.</p>

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
665-01-00	Envases de vidrio	Preferencia del 20 por ciento sobre los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un protocolo especial.
821-02	Muebles de metal y sus accesorios	<p>a) Muebles de metal y sus accesorios (<i>excepto los de aluminio</i>): Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.15 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p> <p>b) Muebles de aluminio y sus accesorios: Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>
841-01-02	Medias y calcetines de fibras sintéticas excepto rayón, puras o mezcladas	<p>a) <i>Cuota básica de 500 kilogramos al año</i></p> <p>b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a) conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.50 por K.B. y 30 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.00 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-01-03	Medias y calcetines de rayón, puro o mezclado	<p>a) <i>Cuota básica de 500 kilogramos anuales</i></p> <p>b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en a) conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.75 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-01-05	Medias y calcetines de algodón puros o mezclados	<p>a) <i>Cuota básica de 500 kilogramos anuales</i></p> <p>b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a), conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.15 por K.B. y 25 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>

Clasificación NAUGA	Descripción	Tratamiento otorgado
7 841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
8 841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada tejido de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
12 841-04-05	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
1 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.

VI. HONDURAS — NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
13 01 excepto 013-02-03 y 013-09-02)	Carne y preparados de carne	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago de 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
021 y 022	Leche y crema	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
023	Mantequilla	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
024	Queso y cuajada	Control de importación, indefinidamente.
042	Arroz	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
045-09-02	Maicillo	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
046-01	Harina de trigo	Sujeto al pago de los impuestos a la importación. Libre comercio al equipararse los aforos sobre las materias primas y la harina de trigo.
054-02-01	Frijoles	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Cuota básica de 7500 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-02-00 071-01 y	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota anual de 4 000 kilogramos, sujeta a un impuesto a la importación de Dls. 0.30 por K.B. indefinidamente.

HONDURAS — NICARAGUA

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
091-01-00	Margarina, óleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-01	Manteca de cerdo	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 85 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 85 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal n.e.p.	Cuota básica de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 15 000 kilogramos; Segundo año, 20 000 kilogramos; Tercer año, 25 000 kilogramos; Cuarto año, 30 000 kilogramos; Quinto año, 35 000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
6 112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-03-00	Cerveza	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
2 112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-02-00	Cigarrillos	Libre comercio previa equiparación arancelaria total de este producto y de sus materias primas.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
412 (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
412 (excepto 412-07-00) (Cont.)		Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
412-07-00	Aceite de coco (refinado o no)	Cuota mínima de 40 000 kilogramos. Los excedentes sobre esta cuota estarán sujetos a un gravamen preferencial del 10 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
533-03-01 y 533-03-02	Pinturas preparadas Pinturas, esmaltes, lacas y barnices preparados	Cuota básica de 70 000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
a 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 20 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	El intercambio quedará sujeto a rebajas progresivas conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

HONDURAS — NICARAGUA

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
611-01-01	Suela no cortada a tamaño	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
612-03-01	Palas, cañas, suela cortada a tamaño y otras partes elaboradas para calzado de toda clase de material, excepto de metal	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
629-01	Llantas y cámaras	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
641	Papel	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
4 652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	<p>a) De 80 a 400 gramos por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) De más de 400 gramos por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.90 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos, n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.30 por K.B. y 3 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 3 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 3 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K.B. y 3 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.25 por K.B. y 3 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil	a) <i>De algodón</i> Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 1.60 por K.B. y 16 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 1.40 por K.B. y 14 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 1.20 por K.B. y 12 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. b) <i>De rayón y de fibras sintéticas</i> Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 2.50 por K.B. y 16 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 2.00 por K.B. y 14 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-01-00	Sacos de algodón	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.70 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.

HONDURAS — NICARAGUA

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, o artículos similares de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
665-01-00	Envases de vidrio	Preferencia del 20 por ciento sobre los gravámenes a la importación; Libre comercio sujeto a un protocolo especial.
821-02	Muebles de metal y sus accesorios	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumáticos, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "sommiers"	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
831	Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-01-02	Medias y calcetines de fibras sintéticas excepto rayón, puras o mezcladas	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-03	Medias y calcetines de rayón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
841-01-03 (Cont.)		Cuarto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-05	Medias y calcetines de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
8 841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
1 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado, (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

HONDURAS — NICARAGUA

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
10 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
899-11 (excepto la 899-11-03)	Artículos hechos de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.15 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
14 899-11-03	Cañería y otros materiales de construcción n.e.p., de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.15 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

**ANEXO B
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

Artículo I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del *Tratado General de Integración Económica Centroamericana*, serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino en los Países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el *Artículo V* del *Tratado*.

Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

Artículo II

La declaración contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o comprobar la declaración de origen tenga duda sobre su veracidad, someterá el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

Artículo III

El formulario aduanero de referencia será preparado en cinco ejemplares conforme al siguiente modelo:

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Exportador
(Nombre y domicilio)
Vendedor
(Nombre y domicilio)
Consignatario
Aduana de destino
Lugar de embarque
Medio de transporte

<i>Marcas y números</i>	<i>Cantidad y clase de bultos</i>	<i>Peso bruto en Kg</i>	<i>Unidades</i>	<i>Nombre comercial de las mercancías</i>	<i>Clasificación NAUCA*</i>	<i>Valor fob en moneda nacional</i>
<hr/>						
<hr/>						
Sumas						
<hr/>						

Fletes.....
Seguro.....
Subtotal.....
Otros gastos.....
Total.....

El suscrito exportador **DECLARA:** que las mercancías arriba detalladas son originarias de
y que los valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

.....
(Firma del exportador)

El infrascrito **CERTIFICA:** que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de

.....
(Firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección General de Aduanas, o de la aduana de salida)

*En caso de que el interesado no llene esta columna, deberá llenarla la aduana de expedición.

Lo siguiente irá impreso al dorso del formulario:

Notas:

- a) El original se dará al interesado para la aduana de destino; el duplicado quedará al propio interesado; y los otros los conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.
- b) El interesado deberá agregar al valor de las mercancías, los gastos correspondientes a fletes y seguros.
- c) El interesado deberá anotar detalladamente en este formulario cada uno de los artículos que desea exportar cuando el renglón respectivo de la Lista anexa al Tratado comprenda varias mercancías.

PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

En virtud de los compromisos contraídos en el Artículo I del *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, suscrito en San José de Costa Rica el 1 de septiembre de 1959, y en los Artículos II y IV del *Tratado General de Integración Económica Centroamericana*, suscrito en Managua en esta misma fecha;

Convencidos de que el libre comercio y la equiparación arancelaria deben proceder simultáneamente, a fin de crear a la mayor brevedad condiciones propicias a la ampliación y diversificación de la producción centroamericana y eliminar diferencias artificiales en los costos de producción entre los Estados signatarios,

Han decidido celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al señor *Julio Prado García Salas*, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana, y al señor *Alberto Fuentes Mohr*, Jefe de la Oficina de Integración Económica

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor *Gabriel Piloña Araujo*, Ministro de Economía, y al señor *Abelardo Torres*, Subsecretario de Economía

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor *Jorge Bueso Arias*, Ministro de Economía y Hacienda

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor *Juan José Lugo Marengo*, Ministro de Economía

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los Estados contratantes convienen, de conformidad con el Artículo IX del *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, en ampliar mediante el presente Protocolo, las Listas A y B del citado Convenio.

Artículo II

Las Partes contratantes adoptan de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la Lista A del presente Protocolo.

Artículo III

En cumplimiento del régimen transitorio de equiparación arancelaria progresiva establecido en el Artículo XIV del *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, las Partes contratantes convienen en adoptar, respecto a los productos comprendidos en la Lista B de este Protocolo, los gravámenes uniformes que figuran en dicha Lista (Columna I), ajustándose cada una de las Partes al plazo (Columna II), a los aforos iniciales (Columna III) y a la denominación arancelaria que se establece en la misma.

En los anexos 1 a 4 de la Lista B figuran los aforos aplicables por las Partes contratantes durante cada año del período

de transición. Dichos anexos forman parte integrante de la Lista B.

Artículo IV

Entre las Partes contratantes de este Protocolo que se hubieren otorgado el libre comercio como régimen general de intercambio, así como tratamientos preferenciales específicos en casos de excepción, queda sin efecto lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo VIII del *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación* que se refieren a aforos preferenciales.

Artículo V

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo VI

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo VII

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*.

Artículo VIII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que sea Parte del *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*.

Artículo Transitorio

Las Partes contratantes convienen en suscribir en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, los protocolos adicionales que se requieran para equiparar los gravámenes a la importación de los productos comprendidos en los acápites a), b), c) y d) del Artículo III del *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*.

Artículo Transitorio

Las Partes contratantes convienen en que los aforos convenidos en este Protocolo y en el *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, podrán no ser aplicados a los productos originales de la República de Costa Rica.

Artículo Transitorio

Las Partes contratantes convienen en que los aforos y demás disposiciones contenidas en este Protocolo y en el *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación* no son aplicables a los productos naturales originarios del terri-

torio de Belice a los cuales Guatemala otorgue tratamientos especiales.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

Julio Prado García Salas
Ministro Coordinador
de Integración Centroamericana

Alberto Fuente Mohr
Jefe de la Oficina
de Integración Económica

Por el Gobierno de El Salvador:

Gabriel Piloña Araujo
Ministro de Economía

Abelardo Torres
Subsecretario de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua crean, mediante el presente Convenio, el Banco Centroamericano de Integración Económica, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Capítulo I

NATURALEZA, OBJETO Y SEDE

Artículo 1

El Banco Centroamericano de Integración Económica, es una persona jurídica, de carácter internacional, que ejercerá sus funciones conforme al presente Convenio Constitutivo y sus Reglamentos.

Artículo 2

El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico equilibrado de los países miembros. En cumplimiento de ese objetivo atenderá principalmente los siguientes sectores de inversión:

a) Proyectos de infraestructura que completen los sistemas regionales existentes o que compensen disparidades en sectores básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de Centroamérica. Por consiguiente, el Banco no financiará proyectos de infraestructura de alcance puramente local o nacional que no contribuyan a completar dichos sistemas o a compensar desequilibrios importantes entre los países miembros;

b) Proyectos de inversión a largo plazo en industrias de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano, que contribuyan a incrementar los bienes disponibles para intercambio centroamericano o para éste y el sector exportador. Quedará fuera de las actividades del Banco la inversión en industrias de carácter esencialmente local;

c) Proyectos coordinados de especialización agropecuaria que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o la sustitución de las explotaciones que conduzcan a un abastecimiento regional centroamericano;

d) Proyectos de financiamiento de empresas que requieran ampliar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficiencia y su capacidad competitiva dentro del mercado común, a fin de facilitar el libre comercio centroamericano;

e) Proyectos de financiamiento de servicios que sean indispensables para el funcionamiento del mercado común;

f) Otros proyectos productivos que tiendan a crear complementación económica entre los países miembros y a aumentar el intercambio centroamericano.

Artículo 3

El Banco tendrá su sede y oficina principal en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y podrá establecer sucursales, agencias y corresponsalías.

Capítulo II

CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

Artículo 4

El capital inicial autorizado del Banco será de una suma equivalente a dieciséis millones de dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales cada uno de los Estados miembros suscribirá cuatro millones pagaderos en sus respectivas monedas nacionales.

La mitad del capital suscrito por cada Estado miembro será pagada en la siguiente forma: el equivalente de un millón de dólares dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio y el equivalente de un millón de dólares dentro de los catorce meses siguientes a dicha fecha.

El resto del capital suscrito será pagadero mediante llamamientos hechos por decisión de la Asamblea de Gobernadores y con el voto concurrente de por lo menos un Gobernador de cada país miembro.

El capital del Banco podrá ser aumentado mediante decisión unánime de todos los miembros de la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 5

La participación de los Estados miembros en el capital del Banco estará representada por títulos de capital expedidos a favor de los respectivos Estados. Tales títulos conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones, no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser gravados ni enajenados.

Los beneficios líquidos que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones, se llevarán a una reserva de capital.

La responsabilidad de los miembros del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

Las aportaciones de capital en moneda nacional de cada uno de los Estados miembros gozarán de la garantía de libre convertibilidad al tipo de cambio oficial más favorable al Banco.

Cada uno de los Estados miembros se compromete a mantener el valor en dólares de los Estados Unidos de América de la parte de capital que haya pagado al Banco. Si se llegara a modificar el tipo oficial de cambio para el exterior de cualquiera de las monedas nacionales, los recursos del Banco en esa moneda deberán ser ajustados en la proporción exacta que se requiera para mantener su valor en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 6

Además de su propio capital y reservas, formará parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y cualesquiera otros recursos recibidos a cualquier título legal.

Capítulo III

OPERACIONES

Artículo 7

El capital, las reservas de capital y demás recursos del Banco se utilizarán exclusivamente para el cumplimiento del objetivo enunciado en el Artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

a) Estudiar las oportunidades de inversión creadas por la integración económica de los Estados miembros y promoverlas, estableciendo la debida programación de sus actividades y las prioridades necesarias de financiamiento;

b) Efectuar préstamos a plazo largo y mediano o participar en ellos;

c) Emitir obligaciones propias, que podrán o no estar garantizadas con fianza, prenda o hipoteca;

d) Intervenir en la emisión y colocación de toda clase de títulos de crédito relacionados con el cumplimiento de su objetivo;

e) Obtener empréstitos, créditos y garantías de instituciones financieras centroamericanas, internacionales y extranjeras;

f) Actuar de intermediario en la concertación de empréstitos y créditos para los gobiernos, las instituciones públicas y empresas establecidas en los Estados miembros. Con este fin establecerá las relaciones de colaboración que para ello sean aconsejables con otras instituciones centroamericanas, internacionales o extranjeras y podrá participar en la elaboración de los proyectos concretos correspondientes;

g) Otorgar su garantía a las obligaciones de instituciones públicas o empresas privadas, hasta por el monto y plazo que determine la Asamblea de Gobernadores;

h) Obtener la garantía de los Estados miembros para la contratación de empréstitos y créditos provenientes de otras instituciones financieras;

i) Proporcionar, con sus propios recursos o con los que obtenga para ese fin, asesoramiento directivo, administrativo y técnico a los solicitantes de crédito;

j) Llevar a cabo todas las demás operaciones, que de acuerdo con el presente Convenio y sus reglamentos, fueren necesarias para su objeto y funcionamiento.

Artículo 8

El Banco financiará exclusivamente proyectos económicamente sanos y técnicamente viables y se abstendrá de hacer préstamos o de adquirir responsabilidad alguna por el pago o refinanciamiento de obligaciones anteriores.

Capítulo IV

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 9

El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio, un Presidente y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios.

Artículo 10

Todas las facultades del Banco residirán en la Asamblea de Gobernadores. Cada País miembro tendrá dos gobernadores que ejercerán sus funciones con absoluta independencia y que votarán por separado; uno será el Ministro de Economía o quien haga sus veces y el otro será el presidente o gerente, o quien haga sus veces, del Banco Central de cada país. La Asamblea elegirá entre los gobernadores un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

Artículo 11

La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

- a) Hacer llamamientos de capital;
- b) Aumentar el capital autorizado;
- c) Determinar las reservas de capital a propuesta del Directorio;
- d) Elegir el Presidente y fijar su remuneración;
- e) Fijar la remuneración de los Directores;
- f) Conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio;
- g) Autorizar la celebración de acuerdos generales de colaboración con otros organismos;
- h) Designar los auditores externos que verifiquen los estados financieros;
- i) Aprobar y publicar, previo informe de auditores, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas;
- j) Decidir, si se terminaran las operaciones del Banco, la distribución de sus activos netos.

Artículo 12

La Asamblea de Gobernadores mantendrá su plena autoridad sobre todas las facultades que, de acuerdo con el Artículo 11, delegue en el Directorio.

Artículo 13

La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente cada año. Además, podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo disponga o la convoque el Directorio. El Directorio deberá convocar la Asamblea cuando así lo solicite un Estado miembro.

Artículo 14

El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la totalidad de los gobernadores. En cualquier caso, salvo lo prescrito en el Artículo 4, las decisiones se adoptarán con el voto concurrente de la mitad más uno de la totalidad de los gobernadores.

Artículo 15

El Directorio será responsable de la conducción de las operaciones del Banco y para ello podrá ejercer todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 16

Habrá un Director por cada Estado miembro del Banco elegido por la Asamblea de Gobernadores. Los Directores serán designados por periodos de cinco años y podrán ser reelegidos por periodos sucesivos. Deberán ser ciudadanos de los Estados miembros y personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros y bancarios.

Artículo 17

Los Directores continuarán en sus cargos hasta que se designe o elijan sus sucesores. Cuando el cargo de Director quede vacante, los gobernadores procederán a nombrar un sustituto para el resto del período.

En caso de ausencia justificada de un Director, el Directorio podrá nombrar a quien deba sustituirlo temporalmente.

Artículo 18

Los Directores trabajarán en el Banco a tiempo completo, desempeñando además las funciones que el Presidente les asigne.

Artículo 19

El Directorio será de carácter permanente y funcionará en la sede del Banco.

El Directorio determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los principales cargos administrativos y profesionales, aprobará el presupuesto y propondrá a la Asamblea de Gobernadores la constitución de reservas.

Todas las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros.

Artículo 20

La Asamblea de Gobernadores elegirá entre los Directores al Presidente del Banco, el cual será representante legal del mismo. De igual manera designará de entre los directores, la persona que en caso de impedimento del Presidente deberá ejercer su autoridad y funciones. El Presidente dirigirá las reuniones del Directorio y conducirá los negocios ordinarios del Banco. Su voto será igual al de los otros miembros, salvo en los casos de empate, en los cuales tendrá doble voto.

Artículo 21

Habrá un Vicepresidente ejecutivo que será designado por el Directorio a propuesta del Presidente del Banco. Ejercerá la autoridad y desempeñará en la administración del Banco las funciones que determine el Directorio.

El Vicepresidente ejecutivo participará en las reuniones del Directorio, pero sin derecho a voto.

Artículo 22

El Presidente, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones dependerán exclusivamente de éste y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los Estados miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

Artículo 23

La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicios será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. También se procurará contratar el personal en forma de que haya la debida representación geográfica.

Artículo 24

Los Directores, funcionarios y empleados del Banco —con excepción de los Gobernadores en sus respectivos países— no podrán tener participación activa en asuntos políticos.

Capítulo V

INTERPRETACION Y ARBITRAJE

Artículo 25

Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surgiere entre cualquier miembro y el Banco o entre los Estados miembros será sometida a la decisión del Directorio.

Los Estados miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio.

Cualquiera de los Estados miembros podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio.

Artículo 26

En el caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un Estado que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y un miembro, después de que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco y otro por el Estado interesado. Entre ambos nombrarán un tercero en discordia. En caso de no ponerse de acuerdo en esta designación, el tercer miembro será elegido por sorteo entre los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Países miembros excepto el del país interesado.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las Partes no estén de acuerdo sobre la materia.

Capítulo VI

INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 27

El Banco, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, tendrá en el territorio de los Estados miembros, las inmunidades, exenciones y privilegios que en este capítulo se establecen o en otra forma se le otorgaren.

Artículo 28

Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un País miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Artículo 29

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa, mientras no existiere sentencia firme contra el Banco.

Los bienes y demás activos del Banco serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Los bienes y demás activos del Banco estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.

Artículo 30

Los archivos del Banco serán inviolables y gozarán de inmunidad absoluta.

Artículo 31

En los Estados miembros, el Banco disfrutará en sus comunicaciones de las franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

Artículo 32

El personal del Banco, cualquiera que fuere su categoría, gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad respecto a procesos judiciales, administrativos y legislativos, relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad.

b) Cuando no fueren nacionales del País miembro, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las demás facilidades respecto a disposiciones cambiarias y de viajes que el país conceda al personal de rango comparable al de otros miembros.

Artículo 33

a) El Banco, sus ingresos, bienes y demás activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros u otros de naturaleza análoga. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

b) No se impondrán gravámenes ni tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita o garantice el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.

c) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a su personal, cualquiera que fuere su categoría estarán exentos de impuestos.

Capítulo VII

REQUISITOS PARA OBTENER GARANTIAS O PRESTAMOS

Artículo 34

Queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren

depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la fecha de la firma del presente Convenio;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1º de septiembre de 1959 y el *Protocolo* suscrito en la fecha de la firma del presente Convenio.

Capítulo VIII

ADHESION DE NUEVOS MIEMBROS

Artículo 35

Los Estados centroamericanos no signatarios del presente Convenio podrán adherirse a él en cualquier momento.

Capítulo IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 36

El Banco será disuelto:

- a) Por decisión unánime de los Estados miembros; o
- b) Cuando sólo una de las Partes permanezca adherida a este Convenio.

En caso de disolución la Asamblea de Gobernadores determinará las condiciones en que el Banco terminará sus operaciones, liquidará sus obligaciones y distribuirá entre los Estados miembros el capital y las reservas excedentes después de haber cancelado dichas obligaciones.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada y no podrá denunciarse antes de los veinte años, contados a partir de su entrada en vigor. La denuncia surtirá efecto cinco años después de su presentación. El Convenio continuará en vigencia cuando permanezcan por lo menos dos países adheridos a él.

Artículo 38

El presente Convenio entrará en vigor a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Para los Estados centroamericanos que se adhieran a él posteriormente, entrará en vigor desde la fecha de depósito del respectivo instrumento en dicha Secretaría.

Artículo 39

En caso de que un Estado signatario dejare de ser miembro del Banco, no cesará su responsabilidad por las obligaciones directas que tenga hacia el Banco ni por sus obligaciones con el mismo derivadas de préstamos, créditos o garantías obtenidas con anterioridad a la fecha en que el Estado hubiere dejado de ser miembro. Sin embargo, no tendrá responsabilidad alguna con respecto a préstamos, créditos o garantías realizadas con posterioridad a su retiro como miembro.

Los derechos y obligaciones del Estado que dejase de ser miembro se determinarán de conformidad con el Balance de

Liquidación Especial que al efecto se elabore a la fecha en que sea efectiva su separación.

Artículo 40

El Banco podrá prestar sus facilidades para la organización y funcionamiento de una cámara de compensación por cuenta de los Bancos Centrales cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 41

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 42

El Banco constituido mediante el presente Convenio es la institución a que se refieren las Resoluciones 84 y 101 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y con su creación Guatemala, El Salvador y Honduras dejan cumplidas las disposiciones sobre creación del Fondo de Desarrollo y Asistencia acordadas en el *Tratado de Asociación Económica* y en el *Protocolo* celebrado entre ellos el 8 de junio de 1960.

Artículo Transitorio

Las sumas que los Gobiernos anticipen para los gastos iniciales de establecimiento del Banco, serán imputadas a sus aportaciones al capital del mismo.

Artículo Transitorio

La primera reunión de la Junta de Gobernadores del Banco será convocada por la Cancillería de la República de Honduras, a la mayor brevedad y sin exceder de los primeros sesenta días a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.

Los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

Julio Prado García Salas
Ministro Coordinador
de Integración Centroamericana
Alberto Fuentes Mohr
Jefe de la Oficina de Integración
Económica

Por el Gobierno de El Salvador:

Gabriel Piloña Araujo
Ministro de Economía
Abelardo Torres
Subsecretario de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan José Lugo Marengo
Ministro de Economía

